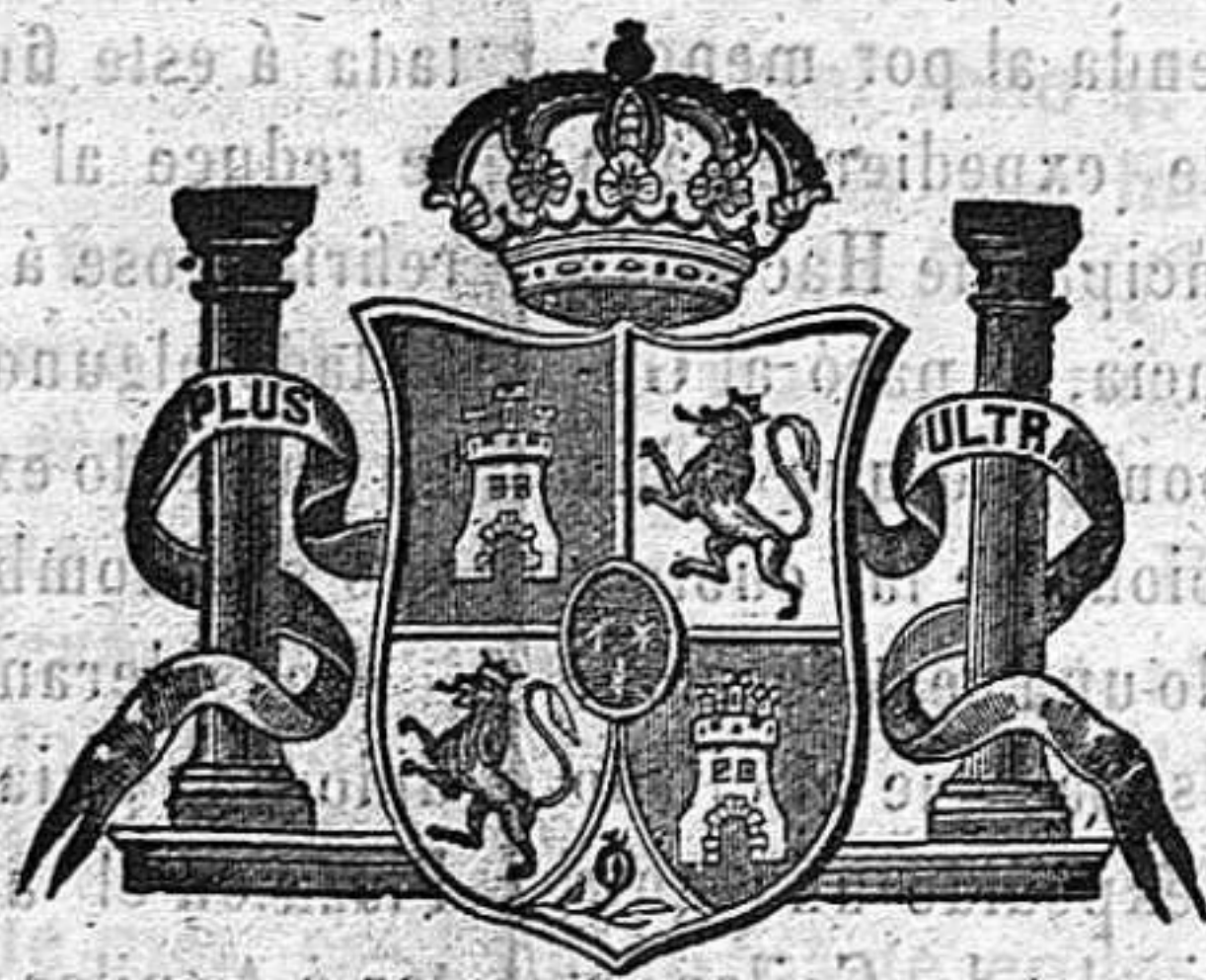


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 17 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigiran á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 15 de Octubre, número 289, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Medinaceli 14 de Octubre de 1860 á las cinco y diez minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

S. M. la Reina y Real Familia, cuya salud continúa sin novedad, acaban de llegar á este punto, de donde saldrán mañana, segun el itinerario, con direccion á Guadalupe.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 8 de Octubre, número 282, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion.—Negociado 2.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por

V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra, rogó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta:

Que el citado Alcalde impuso varias multas á D. Nicasio Ventura por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs á cada uno de sus tres pastores, imponiendo á estos 15 dias de arresto en sustitucion de la multa como insolventes:

Que igualmente constituyó en arresto al expresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas ordenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos:

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde las multas y arrestos de que se hizo mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abusos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorizacion le fue negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el capítulo 8º, tít. 8º, libro 2º del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por empleados públicos.

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiére la falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código, por el que se dispone que los penados con multa que fueron insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3º de dicho Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de Enero de 1845 competen á las Autoridades ó agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les esté encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multa hasta 300 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposicion 4ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa á razon de un dia por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 dias:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mencion, y al sustituir la de 300 rs. á cada uno de los pastores con 15 dias de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero y Real decreto de 18 de Mayo, y con estricta sujecion á lo dispuesto en los expresados artículos 487, 488, 496, 504 y 505

del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capítulo 8º, tít. 8º, libro 2º del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se excedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al expresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de Mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, á fin de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar con arreglo al cap 8º, tít. 8º, lib. 2º del mismo Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorizacion en cuanto al arresto de este.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de Navarra.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Mur

cia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Matias Plaza Mendez, vecino de Lorca, y en su representacion D. Mariano Aguilar y Bartolomé, apelado, sobre revocacion del fallo del Consejo provincial de Murcia de 7 de Mayo de 1859, por el cual se absolvió á D. Matias Plaza de la multa impuesta por providencia gubernativa de 4 de Julio de 1858 como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que segun diligencia del Investigador de la provincia de Murcia D. Manuel Cobo, fecha 11 de Setiembre de 1857, consta, que en 25 de Julio y 3 de Agosto anteriores habia dado principio, á la formacion del padron de todos los vecinos de Lorca sujetos al pago de contribucion y al mismo tiempo á la rectificacion de la matricula del citado año, en la que aparecia inscrito D. Matias Plaza con arreglo á la tarifa número 1.º, clase cuarta, contenida de quincalla al por menor, bajo el número 28 y cuota de 561 rs. y 7 céntimos, que con arreglo á dicha tarifa y clase le correspondia; pero que resultando de la visita practicada en 4 del mismo en su establecimiento, sito en la parroquia de San Mateo, estar completamente surtido, así como de la relacion de varios vendedores al por menor de los mismos efectos que se surtian, entre otros almacenes, del de Plaza; y siendo además público y notorio en la ciudad que hacia dicho comercio al por mayor y menor, debia considerarse como almacenista de dichos géneros de quincalla, y comprendido en la clase primera de dicha tarifa y cuota de 1.796 rs. 66 cént.; deduciéndose de todo lo expuesto que habia ocultado maliciosamente su profesion de almacenista:

Que pedida al Alcalde la declaracion presentada por D. Matias Plaza, ó la razon en otro caso de no haberla presentado, contestó que Plaza fué inscrito en la matricula de subsidio al núm. 28 por haber manifestado otros industriales que se hallaba ejerciendo la industria por que se le incluyó; que no lo estaba en la matricula del año anterior, ni habia presentado declaracion alguna:

Que tomada declaracion por el Investigador al citado Plaza, expuso que el Ayuntamiento era quien á su tiempo avisaba á los encargados de hacer las clasificaciones para que las verificasen, y que su establecimiento no

era almacen sino tienda al por menor:

Que elevado este expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, lo pasó al Gobernador civil proponiendo que habia lugar á la imposicion de la cuota y multa, acompañando una certificacion, en la que se expresaba que al citado Plaza se le habia expedido una guia para 96 libras de canela de Ceilan, y en su virtud fué aprobada dicha propuesta en providencia de 4 de Julio de 1858:

Vista la demanda documentada, deducida por el interesado ante el Consejo provincial, con la peticion de que el Consejo dejase sin efecto el decreto del Gobernador de 4 de Julio de 1858, declarándole exento y libre de la obligacion de abonar la multa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo que, sin articular otra prueba que no existiese en el expediente por no poderla suministrar por falta de datos para ello, se condenase á Plaza al pago de la cuota y multa impuesta al mismo:

Vista la prueba verificada por el demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Mayo de 1859, por la que se dejó sin efecto el decreto de 4 de Julio de 1858 relevando en su virtud á Plaza del pago de la multa y aumento de cuota que por el mismo se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 9 del propio mes, y el auto del 12, por el que la admitió el Consejo provincial en ámbos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase dicho fallo, declarando subsistente el decreto gubernativo que por él se dejó sin efecto; y pidiendo en un otrosí la práctica por via de prueba de ciertas declaraciones omitidas por el Investigador:

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se desestime lo pretendido por mi Fiscal en lo principal y otrosí, y que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 de Mayo último, por el cual se declaró no haber lugar al otrosí de mi Fiscal:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y la instruccion de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la investigacion tuvo por objeto averiguar si D. Matias Plaza, inscrito en la matricula de subsidio para el año 1857 como vendedor de quincalla al por menor la vendia tambien al por mayor, y debia por ello estar comprendido en la primera clase de la tarifa núm. 1.º:

Considerando que la prueba ejecu-

tada á este fin por la Administracion se reduce al dicho del Investigador, refiriéndose á lo que le habian manifestado algunos otros industriales, que no han sido examinados porque ni aun citó sus nombres:

Considerando que el haberse expedido una guia á nombre de D. Matias Plaza en el año de 1858 para exportar á Aguilas 95 libras de canela, único hecho concreto, no puede tomarse como prueba de la defraudacion que se referia y se limitó en el expediente del Investigador al año de 1857, y á la venta de quincalla al por mayor;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Mannel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez;

Vengo en mandar quede sin efecto la resolucion gubernativa de 4 de Julio de 1858, devolviéndose á D. Matias Plaza la multa que se le exigió, y relevándosele del aumento de cuota que por dicha resolucion se le impuso. En cuanto la sentencia del Consejo provincial de Murcia sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha servido comunicarme con fecha 1.º del mes que rige, la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino, ha expuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion

primera que á continuacion se inserta. — Examinada por la Seccion la consulta que ha dirigido al Gobierno el

Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los Médicos tener tienda de barbería, encuentra que no hay razon bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos, como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la Sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo.

— Cierta es que la Ordenanza para los Colegios de Cirujía de 1804 (párrafo 18 del capítulo XVIII, ó sea Ley 11, libro 8.º, título XII de la Novisima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella, el ejercicio de la barbería, atendiendo á la justa consideracion de que la cirujía requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos, ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante. — Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente seria que atendieran exclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia difícilísima que han estudiado, mas sin embargo no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general. — En resumen, la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera lícito; pero que, á fin de reducir este mal á los mas estrechos limites hasta conseguir su completa extincion se dirija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular, en que figure como condicion la de encarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden, para los efectos consiguientes. — Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general inteligencia y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes.

Segovia 16 de Octubre de 1860. — El Gobernador, Felix Panlo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general inteligencia y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes.

Segovia 16 de Octubre de 1860. — El Gobernador, Felix Panlo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general inteligencia y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes.

Segovia 16 de Octubre de 1860. — El Gobernador, Felix Panlo.

AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Próximo el día de las elecciones generales para la renovación biennial de los Ayuntamientos, me apresuro á recordar á V. el imperioso deber de estimular para su día la concurrencia mayor posible de electores á las urnas, ofreciendo con escrupuloso cuidado en sus actos la garantía mas positiva de legalidad en las operaciones electorales.

No es bajo el punto de vista del interes político como hay que considerar la eleccion: ni la mision de los concejales, ni el círculo municipal admite tal carácter. Mas no es por eso menos importante y trascendental: en su resultado se cifran el buen orden administrativo del municipio, la regularidad, el desahogo, la armonía de los vecinos y la paz de la poblacion.

Procure V. por su parte transmitir y esplanar estas ideas en todo el cuerpo electoral, y ponerle de manifiesto lo mucho que interesa la acertada eleccion de Concejales á la altura de mi deseo, cuando se hacen útiles reformas, y tantas obras y mejoras de todas clases se están promoviendo en los pueblos de la provincia.

Segovia 16 de Octubre de 1860. —El Gobernador, Félix Fanlo.— Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SANIDAD.

Siendo de absoluta necesidad reunir en este Gobierno datos exactos acerca del número de vecinos que existen en esta provincia, con el objeto de llevar á cabo el arreglo anunciado en mi circular inserta en el Boletín oficial fecha 5 del presente mes, espero que los Sres. Médicos y Cirujanos remitan á la mayor brevedad la espresada noticia, respecto de los pueblos donde ejerzan su facultad, advirtiendo que cuantos vecinos resulten de cualquier clase que sean, tanto en el casco de las poblaciones como en los lugares anejos, aldeas, caseríos ó edificios aislados pertenecientes á las Municipalidades respectivas, deben figurar en los estados que formen al efecto, añadiendo en los mismos y en casilla separada el número exacto de almas que contenga cada Ayuntamiento.

Tengo la confianza de que este servicio será evacuado con la exactitud é inteligencia de que tiene dadas pruebas la digna clase á que me dirijo. Segovia 17 de Octubre de 1860.—Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Circular.

Por diferentes Reales disposiciones está mandado que los empleados de montes perciban la tercera parte de las multas que los Alcaldes y demas Autoridades impongan á los contraventores de las ordenanzas del ramo en virtud de las denuncias hechas por dichos funcionarios.

Esto no obstante parece que algunos Alcaldes desconocen este derecho que la ley concede para excitar el celo de aquellos empleados, y que se niegan á expedirles las certificaciones de las multas exigidas á los denunciados.

Como esta negativa no solo irroga perjuicios á los guardas y demas empleados de montes que presentan las denuncias, sino que puede dar lugar á abusos de trascendencia, si como es posible, hubiese algunos casos en que se dejasen sin efecto las denuncias y por lo tanto impunes los dañadores de los arbolados, he acordado lo siguiente:

1.º Tan pronto como los guardas ú otros empleados de montes presenten una denuncia, los Alcaldes les darán el correspondiente recibo de ella.

2.º En los ocho primeros días de cada mes los Secretarios de Ayuntamiento expedirán á los denunciadores una certificación en

papel del sello 4.º cuando la parte de multas que hayan de percibir exceda de 30 rs, bastando en otro caso una comunicacion oficial del Alcalde, segun lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Todos los Alcaldes, incluso los Presidentes de Comunidades, me darán parte en los ocho primeros días de cada mes, de las multas que en el anterior hayan impuesto por contravenciones á las ordenanzas de montes, sin que les sirva de excusa el no haber impuesto ninguna, en cuyo caso tienen la obligacion de manifestarlo así en dicho término, quedando responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones Segovia 9 de Octubre de 1860.—Félix Fanlo.

INSTRUCCION PUBLICA.

Desde el Sábado 20 del corriente se hallará abierto el pago de las dotaciones correspondientes á los Maestros y Maestras de primera enseñanza respectivas al mes de Setiembre último y del material del tercer trimestre.

Se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Maestros, á quienes se encarga se presenten por sí ó deleguen persona debidamente autorizada á percibir lo que se les conigna, y se les previene que antes del 30 del actual remitan el estado de inversion de fondos, arreglado al modelo publicado en el Boletín de 4 de Abril de 1859 número 40, y circular de la Junta provincial inserta en el Boletín de 23 de Abril último número 49.

Los Alcaldes de todos los pueblos

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por si se hallase en la actualidad sirviendo en esta provincia alguno de los herederos de los individuos que expresa la adjunta relacion, y puedan estos acudir con documentos que acrediten su derecho en reclamacion de lo que respectivamente les corresponde, se insertan en el Boletín oficial los nombres de los que procedentes de Ultramar, fallecieron en alta mar y en el Lazareto de Vigo en el año de 1858, designando los alcances que han dejado á su fallecimiento.

Segovia 12 de Octubre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Relacion de los individuos que procedentes de Ultramar, fallecieron en alta mar y en el Lazareto de Vigo en el año de 1858, y que sus herederos tienen alcances que percibir.

Table with 4 columns: NOMBRES, PUEBLOS, PROVINCIAS, ALCANCES. Reales cs. Lists names of individuals and their respective military service details and benefits.

Coruña 2 de Octubre de 1860.—El Coronel Jefe de E. M., Francisco Gabayo.— Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Mariano Cappa.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar: D. O., El Secretario.

Administracion principal de Hacienda... cuidaran bajo su responsabilidad se hagan efectivas á los Maestros y Maestras las retribuciones de niños y niñas hasta fin de Setiembre anterior, para que en los estados no aparezcan descubiertos por este concepto. Segovia 15 de Octubre de 1860.—Félix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del Distrito

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el mes de Setiembre último, la racion de pan 82 céntimos, la fanega de cebada 20 rs. 75 cént; la arroba de paja 84 cént; la libra de aceite 3 rs 24 cént; la arroba de carbon 4 rs 20 céntimos, y la arroba de leña 1 real con 34 cént.

Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 11 de Octubre de 1860.—El Presidente, Fanlo.—El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Comisario, Manuel de Muro.—El Secretario del Consejo, Federico de Orduña.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta que debió verificarse el 20 de Setiembre último de los cien cajones de pino procedentes de envases de pólvora, existentes en los almacenes de esta Administración, se anuncia por tercera vez, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La venta de dichos cajones, en pública licitación, se celebrará el día 24 del actual, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de dos reales por cada cajón, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

4.ª y última Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sujetos que hagan postura, presenten una persona de garantía á juicio del Administrador, que en caso necesario responda de ella.

Segovia 3 de Octubre de 1860.
=José Juan de Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito forestal de Segovia.

El día 12 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, se subastará en la casa consistorial de Navas de Oro, el fruto de piña albar, tasado en 800 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia y Octubre 12 de 1860.—

El Ingeniero Gefe, Roque Leon de Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 12 del próximo Noviembre, á las 12 de su mañana, se subastarán en la casa consistorial de Fresneda de Cuellar, 20 pinos que fueron caídos por los vientos, tasados en 890 rs. 50 cént. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia y Octubre 12 de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 12 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, se subastarán las 66 piezas de madera decomisadas en Fuente de Santa Cruz, en la casa consistorial de dicho pueblo, tasadas en 301 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia y Octubre 12 de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 12 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, se subastará en la casa consistorial de Gomezserracin, el fruto de piña albar, tasado en 200 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia y Octubre 12 de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

Don Juan de Alba, primer teniente de Alcalde de esta ciudad, ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los impuestos establecidos sobre cada res que se degüelle en el matadero público, rastro y casas particulares, se anuncia que el que para su mejora estaba señalado el día 19 del actual, se considerará como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base, y al siguiente día 20 el de la mejora de la décima; teniendo entendido que dicho acto tendrá lugar á la una de su tarde en estas Casas Consistoriales.

Segovia doce de Octubre de 1860.
=Juan de Alba.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

Don Juan de Alba, primer teniente de Alcalde de esta ciudad, ejerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del servicio voluntario de pesos, pesas, medidas de barro y madera y hoja de lata, su marca y derechos sobre los cinco géneros, se anuncia que el que para su mejora estaba señalado el día 19 del actual, se considerará como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base y al siguiente día 20 el de la mejora de la décima, teniendo entendido que dicho acto tendrá lugar

á las doce del día en estas Casas Consistoriales. Segovia 12 de Octubre de 1860.—Juan de Alba.

Alcaldía de Cuellar.

Con la debida autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á público remate el fruto de piña albar de los arbolados de la Comunidad de propios de esta villa y su tierra antigua, cuyo acto tendrá lugar en los corredores consistoriales de ella, á las once de la mañana del día siguiente al en que haga diez que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el tipo de tasación siguiente, y condiciones aprobadas:

PINARES. Tasación	
La Planta, Carrascal y Gato.	1500
Pinillos de Valarba.	100
Navarrosas.	30
Comin de Torre.	500
Fuentevalle.	400
Valarto y Canceja.	10
Moraleja y Picon.	100
Llanillo de Santiago y Piñuelo.	1500
La Fraila.	2500
Peleagudo.	20
Montecillo y Astilero.	100
Pelayo.	20
Total.	6780

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Cuellar 6 de Octubre de 1860.—El Presidente de la Junta de Profesores-Sindicos, Pablo Saez y Saez.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

Alcaldía de Urueñas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, y que ha de servir de base para el año de 1861, se hace preciso que los hacendados que posean fincas enclavadas en término jurisdiccional de este pueblo, las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días las relaciones prescritas en los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referentes á las alteraciones que hayan sufrido sus bienes inmuebles imponibles, bien por adquisición ó por enagenación, con inteligencia, que pasado dicho término y no haberlas presentado les correrá el perjuicio que haya lugar. Urueñas 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Agustín Velazquez.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda girar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1861, se hace indispensable que todos los vecinos propietarios y colonos de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el radio del mismo; presenten sus relaciones en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, las cuales deben extenderse con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y entregarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que transcurrido dicho periodo sin haberlo verificado se procederá á la evaluación de oficio y no se oirán reclamaciones. Lastras del Pozo 9 de Octubre de 1860.—El Alcalde, José Gacimartin.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Idefonso.

Se saca á pública subasta un carboneo de treinta mil arrobas en la Mata robredal de Navaelcaz. El remate por pujas á la llana, tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia general de la Real Casa en Madrid, y en esta Administración el día 24 del corriente, á la una de la tarde, bajo las condiciones que en ambos puntos se manifestarán á los licitadores.

San Idefonso 13 de Octubre de 1860.—Carlos Varela.

Gobierno Civil de la provincia de Avila.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES 6.º DISTRITO.

El día 21 del mes de Octubre próximo venidero, y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta para la venta de 91 pinos sollamados y secos que en los montes de Pinares Llanos, pertenecientes á los propios de la Ciudad de Segovia se hallan señalados con el marco Real y cuya corta ha sido concedida por el Señor Gobernador de esta provincia.

A estos árboles, cuyas clases, dimensiones y valor obran en el expediente, y pueden enterarse los que deseen adquirirlos, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 3024 rs. en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Peguerinos en esta provincia, y en las de la mencionada Ciudad ante sus Alcaldes ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en dichos puntos con quince días de anticipación al designado para la subasta. Avila 16 de Julio de 1860.—El Ingeniero, Carlos M. Martel.—Es copia: Becerril.